

El 1990 Frances, copiado en algunos Códigos, como en el 1780 de la Luisiana, 2023

lo dispuesto en los artículos 2486, 2487 y 2488; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.—Arts. 2489 y 2490, tít. 12, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que en nuestra antigua legislacion se exijia para el mandato extrajudicial la edad de 17 años; pero como como en el actual sistema se han exigido 18 para que el menor pueda ser emancipado, por creerse que á esa edad, comunmente el hombre alcanza madurez bastante de juicio para gobernarse por si mismo; le pareció conveniente señalar en el artículo 2489 esta misma edad para que se pueda desempeñar el mandato. Que respecto á las demas restricciones que dicho artículo contiene, son ellas una consecuencia necesaria de la dependencia jurídica en que por la misma ley se encuentran las personas á quienes se refiere.

DEL MANDATO JUDICIAL.

Aun cuando estas concordancias no se ocupan del mandato judicial, sino solo del extrajudicial, no creemos por demas consignar en este lugar los artículos 2514 á 2523 del capítulo 5º, título 12, libro 3º de nuestro Código civil vigente, cuyos artículos tratan del expresado mandato judicial, determinando lo siguiente:

No pueden ser procuradores en juicio:—1º Los menores:—2º Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando estos impedidos ó ausentes:—3º Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdiccion:—4º Los secretarios, los escribanos y los demas empleados de justicia en sus respectivos juzgados:—5º Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos:—6º Los hijos, padres ó hermanos del juez.—Si el poder para pleitos fuese ilegal, deberá la parte que lo presente, reformarlo dentro del plazo que á peticion de la contraria designe el juez; y si dentro de este plazo no se reforma, podrá pedirse la continuacion del juicio en rebeldía.—No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó mas personas con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otros; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas.—Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero dia elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la eleccion.—El procurador ó abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando

Sardo, y 1835 Holandes, dispone lo mismo respecto de los menores emancipados; pero

renuncie el primero.—La infraccion del artículo que precede, será castigada con suspension de oficio de uno á tres años.—El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando ademas sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal.—El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo, sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante, para que nombre otra persona.—Debe tambien el abogado avisar á su cliente, cuando por cualquiera causa no pueda continuar patrocinándole.—La infraccion de los dos artículos anteriores, hace responsables al procurador y al abogado de los daños y perjuicios.

La comision dice: que en el artículo 2514, se han conservado la mayor parte de las prohibiciones contenidas en las leyes del título 5º, partida 3ª, omitiendo como innecesaria la relativa á los faltos de inteligencia, porque estos en virtud de las reglas generales de contratos, serán excluidos como incapaces de prestar su consentimiento.

Dice ademas: que tampoco se habla de los clérigos, porque en virtud de la independencia que hay entre la Iglesia y el Estado, así como por el texto expreso del decreto de 25 de Abril de 1861, estos no pueden tener impedimento para ser apoderados.

Dice tambien: que de la misma manera, tampoco se ocupó de las personas poderosas, ni de los militares, porque por la igualdad que de hecho y de derecho hay ante la ley, entre nosotros, creyó del todo inútil mencionarlos, debiendo advertir respecto de los militares que estos no tendrán otro obstáculo que el que provenga de las atenciones del servicio; pero como estas en todo caso deben ser preferidas por ellos, y tanto el que los nombre, como ellos mismos al aceptar el cargo, deben saber que cualquiera relaciones particulares deben sacrificarse al servicio público, no juzgó necesario excluirlos.

Respecto de los jueces y demas empleados del ramo judicial, así como de los Hacienda pública, dice: que respecto de estas personas, no solo juzgó conveniente, sino necesario, conservar la prohibicion que hay para que puedan desempeñar el cargo de procuradores, supuesto que son patentes las razones que hay para ello.

En cuanto á los padres, hermanos ó hijos del juez, dice que la prohibicion que hay para que estos puedan desempeñar el cargo de procuradores, es bastante fundada supuesto el temor que hay de que estas personas puedan conservar la imparcialidad necesaria.

Acercas del artículo 2515, dice: que como la brevedad en el despacho de los negocios judi-

nosotros en el artículo 275 los habemos igualado en todo á los mayores de edad: los artículos 1020 y 1021 Austriacos extienden la disposicion á todos los incapaces.

Este artículo está perfectamente razonado y desenvuelto en los discursos 89 y 90, que no podrán leerse sin placer y provecho.

“El mandato no tiene mas objeto que fiar á otro la gestion de un negocio cuyo interes se refiere del todo al mandante. Bajo este aspecto es evidente que solo puede mandar el que puede desempeñar por sí mismo el negocio, es decir, el capaz de contratar; y la mujer casada no puede legalmente hacerlo.”

Pero tampoco puede negarse que hay en ella aptitud moral para desempeñar, el mandato; y el comitente no puede ser sometido en la eleccion del mandatario á otra regla que su propia confianza. Si esta fué tanta que, á pesar de saber que la mujer no quedaba obligada por la aceptacion del mandato, se decidió á dárselo, impútese á sí mismo las consecuencias.

ciales es una necesidad imperiosa y generalmente reconocida, creyó necesario fijar en este artículo un término brevísimo para subsanar los defectos de un poder ilegal, y que por lo mismo prohibió en el 2516 la insercion en los poderes de la cláusula, por la que se prohibe á los apoderados promover sin el concurso de otro ú otros, y estableció en el 2517, una regla terminante para el caso en que muchos procuradores ó mandatarios de una persona promuevan simultáneamente sobre el mismo negocio.

Acercas de la regla contenida en el citado artículo 2517, dice la misma comision, que esta es la misma de la ley 18, título 5º, partida 3ª y únicamente deseando abreviar el despacho de los negocios, creyó conveniente ampliarla, determinando que la eleccion, que conforme á este artículo debe de hacerse de uno solo de los apoderados se prescriba en general y no solo para el caso en que el demandado se rehuse á contestar la demanda á todos personeros, cuidando de que para la eleccion se les fije el breve término de tres dias y de que á falta de acuerdo entre ellos, la eleccion sea hecha por el juez.

En cuanto á los artículos 2518 al 2523, dice: que considerando la intervencion del abogado en los negocios como demasiado elevada é importante para confundirla con el contrato de obras, juzgó oportuno establecer en estos artículos los preceptos que deben servir de norma á la conducta del procurador y abogado respecto de sus clientes.—N. de los EE.

Tampoco presenta inconvenientes el artículo respecto de un tercero. El mandatorio no es mas que el órgano del mandante; trata de los intereses de este, no de los suyos propios, y no queda obligado personalmente: tiene, pues, el tercero espedito su derecho contra el mandante, como si hubiera contratado directamente con él mismo.

Aquí no se trata de saber si el marido podrá oponerse á que su mujer reciba ó ejecute el mandato (indudablemente le asiste derecho para ello), sino de si, faltando esta autorizacion previa y expresa, han de ser nulos el mandato y sus efectos respecto de los terceros y del mandante mismo.

Una reflexion bien sencilla resuelve esta dificultad. Si el marido deja que su mujer ojeate el mandato, se presume que consiente; y si por la ausencia ú otros impedimentos no puede tener entrada esta presuncion, tampoco podria la mujer proveerse de autorizacion en este caso. ¿Y por qué se le atarian las manos para un acto que no lastima sus intereses, ni los derechos de su marido, segun lo dispuesto en el artículo?

El nuestro añade al Frances á mayor abundamiento la prohibicion de que las mujeres puedan ser mandatarias contra la voluntad expresa del marido: los motivos de esta prohibicion son tan obvios y poderosos, que seria impertinente hasta mencionarlos; el decoro del sexo, la santidad del matrimonio, el orden y la disciplina doméstica de las familias; vé los artículos 62, 63 y 727.

CAPITULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

ARTICULO 1609.

El mandatario queda obligado por la aceptacion á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe tambien acabar el negocio comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza (1).

1. El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.—Art. 2491, tít. 12, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

Es el artículo 1991 Frances, sustituidas las palabras "por la aceptación," en lugar de los "tant qu'il en demeure chargé." la aceptación es la que constiye al mandatario en la obligación indefinida de cumplir el mandato, cuando espire este, y de consiguiente la obligación del mandatario, se verá en el capítulo 4.

Siguen al artículo Frances, los 2971 de la Luisiana, 2024 Sardo, 1472 de Vaud, 1837 Holandes, 1022 Austriaco.

"Sicut tiberum est mandatum non suscipere, ita susceptum consummare oportet, nisi renuntiatum sit," párrafo 11, título 27, libro 3, Instituciones. *Et si susceptum non implevit, tenetur,* ley 5, párrafo 1, título 1, libro 17 del Digesto. "Qui mandatum suscepit, si potest explere deserere promissum officium non debet, alioquin, quanti mandatoris damusabitur," ley 27, párrafo 2 del mismo título.

"Si rescibiese el mandato dévese trabajar de cumplirlo quanto pudiere bien é lealmente," ley 21, título 12, Partida 3.

Responde de los daños, etc.: Esto es comun á todos los contratos segun el artículo 1011.

Acabar la cosa comenzada, etc.: porque es encargo de confianza y generalmente *nemo mandat nisi amico et fideli;* faltaria, pues, á la confianza y á la amistad el que en este caso y hasta recibir nuevas instrucciones de los herederos, no continuase en la cosa ya comenzada. Vé lo expuesto en el penúltimo párrafo del comentario del artículo 1597 y el 1892.

ARTICULO 1610.

En la ejecucion del mandato se ha de arreglar el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas hará todo lo que, segun la naturaleza del negocio, haria un buen padre de familia (1).

1. El mandatario debe emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera, y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause.—El

Vé las leyes Romanas y el artículo Bávaro, citados en el nuestro 1606.

El 1009 Austriaco dice: "El mandatario está obligado á emplear con asiduidad y lealtad todos los medios propios para conseguir el objeto del mandato:" el 1029: "La naturaleza del negocio determina la extension del mandato: en general el mandatario tiene el poder de hacer todo lo que exige la gestion que le ha sido confiada."

El 55 Prusiano, título 13, parte 1: "El mandatario debe manejar los negocios del comitente como los suyos propios. Si sobrevienen casos extraordinarios, debe ponerlos inmediatamente en su noticia."

Nuestro artículo encierra con claridad y concision lo que hay de bueno en estos: las instrucciones del mandante están en primer lugar, porque el mandatario obra en su nombre y por poder suyo: en segundo lugar, la naturaleza del negocio combinada con la diligencia de un buen padre de familias.

El Derecho Romano y Patrio así como el artículo 1992 Frances (que no hemos seguido á pesar de verle copiado en otros Códigos), variaban sobre la diligencia ó faltas del mandatario segun los casos: nuestro artículo guarda consecuencia con la regla general dada en el 1013 para todos los contratos: vé tambien lo expuesto en el 1669.

ARTICULO 1611.

Todo mandatario está obligado á dar cuentas de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante. (1).

mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.—El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause el mandante y al tercero con quien contrató, si este ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.—Artículos 2492 á 2494, tít. 12, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE:

1. El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administracion, conforme al convenio, si lo hubiere: no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo caso al fin del contrato.—El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.—Lo dis-

ARTICULO 1612.

El mandatario puede nombrar sustituto, con tal que el mandante no se lo haya prohibido; pero responde de la gestion del sustituto:

1.º *Cuando no se le dió facultad para nombrarle.*

2.º *Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.*

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibicion del mandante, será nulo (1)

Es el 1994 Frances, 2027 Sardo, 1475 de Vaud, 2976 al 2978 de la Luisiana, y 1840 Holandes, el cual añade: "Se presume siempre que el mandante dió poder para sustituir en la administracion de los bienes sitios fuera del reino."

El 1010 Austriaco, y el 37 Prusiano, título 13, parte 1, aunque principian por la negativa, vienen á disponer lo mismo en el fondo.

El Austriaco dice: "El mandatario no puede transmitir su mandato sin autorizacion: si contraviene á ello, es responsable de las consecuencias: si ha sido autorizado, no responde sino de la eleccion del sustituto."

1. El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.—Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra: si no se le designó persona, podrá nombrar á la que quiera: y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia.—El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.—Arts. 1501 á 1503, tít. 12, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que se ha establecido como regla general en los artículos 2501 y 2502: que no pueda hacerse la sustitucion del mandato sino en virtud de facultad expresa; generalizando así la prescripcion que la ley 19, tít. 5.º Part. 3.ª, limitaba solo al caso de que el apoderado fuese judicial, pues en el extrajudicial la permitia libremente; porque tanto en uno como en otro caso siempre es cierto que el mandante ha contado con la aptitud personal del mandatario y no debe presumirse que esté conforme con el cambio si sobre el particular no ha manifestado su voluntad; y que por lo mismo en dichos artículos consignó con cuanta claridad le fué posible las reglas sobre este punto.—N. de los EE.

Es el 1993 Frances, 2973 y 2974 de la Luisiana, 2026 Sardo, 1474 de Vaud, 1839 Holandes. El 1013 Austriaco aplica á los pobres los regalos que sin autorizacion del mandante reciba el mandatario por razon del mandato.

"Ex mandato apud eum qui mandatum suscepit, nihil remanere oportet," ley 20 al principio, título 1, libro 17 del Digesto. "Bonae fidei congruit, ne de alieno lucrum sentiat," ley 10, párrafo 3, título 1, libro 17 del Digesto.

El mandatario no debe reportar lucro ni daño: á mas de que nada ha recibido en nombre propio, sino en el del mandante, y este solo queda responsable á la devolucion de lo pagado indebidamente.

En cuanto á la dacion de cuenta, es obligación comun é indispensable de todo el que maneja negocios ó administra cosas de otro, como el agente ó *gestor*; y el albacea, artículo 737 y 1892. Deberá por lo tanto entregar con sus frutos y acciones la cosa que compró á virtud del mandato: la citada ley 10, párrafo 2.

puesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.—Arts. 2497 á 2497, tít. 12, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que el mandante tiene un derecho indisputable para pedir cuentas al mandatario cuando quiera; pero como pudiera su ceder, que á pretexto de no estar concluido el negocio, podria el último rehusarse á rendirlas, estableció de un modo cierto en el artículo 2495 la regla que sobre este particular debe observarse.

Acerca de los artículos 2496 y 2497 dice: que en estos creyó oportuno resolver la importante cuestion de si el mandatario debe entregar al mandante todo lo que por su cuenta haya recibido, aunque no se le debiera; porque aunque á primera vista podria parecer extraño que se diese al mandante accion para reclamar una cosa indebida; sin embargo, si se reflexiona que el mandatario no es mas que el representante de otra persona en cuyo nombre recibe todo y si se atiende á que por solo el hecho de confiar nuestros negocios á un tercero, aceptamos la responsabilidad de sus actos, ya no repugnará la decision de los mencionados artículos y ademas: si el mandatario recibió en nombre nuestro no le toca discutir el título, ni ménos puede tener derecho para retener lo que para nosotros se le ha dado.—N. de los EE.

El Prusiano: "El que ha aceptado un mandato, debe ejecutarlo por sí mismo y responde del que ha sido sustituido sin consentimiento del mandante. Cuando ha recibido poder de sustituir, responde de la falta grave ó leve cometida en la elección del que le reemplaza."

El 5 Bávaro, capítulo 9, libro 4, es ménos expresivo: "El mandatario puede nombrar sustituto si el negocio no es muy importante, ó no le ha sido confiado en razón de sus talentos personales."

Conviene también el artículo con las leyes 21, párrafo 3, título 5, libro 3, y 8, párrafo 3, título 1, libro 17 del Digesto.

"Mandato tuo negotia mea Lucius Titius gessit, quod is non recte gessit, tu mihi actione negotiorum gestorum teneris, non in hoc tantum ut actiones tuas praestes, sed etiam quod imprudenter eum elegeris: ut quidquid detrimenti negligentia ejus fecit tu mihi praestes," ley 21, y lo mismo se dispone en la 8.

No encuentro en el título 12, Partida 5, disposición alguna que tenga analogía con este artículo.

La base del mandato es la confianza del mandante en el celo ó inteligencia del mandatario; pero como este en casi todos los negocios se ve obligado á sustituir, ha parecido convenientemente generalizar esta facultad, aunque no le haya sido dada. Sin embargo, al hacerlo, excede en cierto modo los límites de su mandato, y falta á la confianza de su comitente: es, pues, justa la responsabilidad que se le impone por el número 1.

En el caso del número 2 no puede decirse otro tanto, porque se le autorizó para sustituir; pero hubo falta grave en el uso de la facultad.

Lo hecho por el sustituto: será nulo; porque fué nula la sustitución, como lo es cuanto hace el mandatario traspasando los límites del mandato, artículo 1606.

ARTICULO 1613.

En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior, puede además el

mandante dirigir su acción contra el sustituto (1).

Los mismos artículos extranjeros citados en el anterior, y el 1836 Holandes.

En el rigorismo sutil del Derecho Romano, el mandante no tenía acción directa sino contra el primer mandatario; según se infiere de las leyes 1, párrafo 11, y 16, título 3, libro 10, y de la 21, título 1, libro 17 del Digesto; pero la sencillez y la razón dictan lo contrario: el sustituto que por su hecho y mala gestión ha causado un perjuicio al mandante, no puede, bajo pretexto alguno, resistir su reparación; y al mandante será en muchas ocasiones más fácil y cómodo obtenerla del sustituto.

ARTICULO 1614.

La responsabilidad de dos ó mas mandatarios, aunque hayan sido constituidos simultáneamente, no es mancomunada si no se ha expresado así (1).

1. Véase la nota anterior.—Nota de los EE.

1 Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino así expresamente.—En el caso del artículo anterior, cada uno de los mandatarios solo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.—Arts. 2499 y 2500, tit. 12, cap. 2, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comisión dice: que en los artículos 2499 y 2500 ha resuelto los casos propuestos en la ley 18, tit. 5º, Part. 3ª; según la cual, el nombramiento de muchos personeros para un solo negocio, no confiere á cada uno de ellos la facultad de seguirlos, sino cuando señaladamente en la carta de la personería se les nombró como tales en todo el pleito; y aun hecho así el nombramiento, el que primero comenzara el negocio, debería por sí solo continuarlo sin que los demás pudieran mezclarse en él. Que como consecuencia de este sistema era que los mandatarios no fuesen solidarios; pues que aun se les prohibía tomar parte una vez iniciado el negocio por uno solo de ellos; y que esta regla era incierta é infundada, porque el nombramiento simultáneo de muchas personas está indicado de un modo bastante claro; que el mandante ha contado con el concurso de todos ellos y si así no fuera habría cuidado de expresar que solo á falta de las unas entrasen las otras; por cuya razón la expresada comisión dice, que estable-

Es el 1995 Frances, 2028 Sardo, 1476 de Vaud, 1841 Holandes, 2963 de la Luisiana.

La ley 60, párrafo 2, título 1, libro 17 del Digesto, establecía, en el caso de este artículo, la mancomunidad, aunque debía hacerse previa escusión en los bienes del mandatario que hubiese administrado; ni faltó quien lijeramente la creyese derogada por la Novela 99, capítulo 1 al principio: el artículo Prusiano 201, título 13, parte 1, ha seguido á la ley 60 Romana.

Este artículo no es más que una consecuencia y aplicación del 1058; y aquí milita además la razón especial de que el mandato tiene por objeto la amistad y la beneficencia: vé el artículo 1620.

ARTICULO 1615.

El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el día que lo hizo, y de las que reste á deber, fenecido el mandato, desde que se ha constituido en mora (1).

Conforme con el 1996 Frances, 2029 Sardo, 2084 de la Luisiana, 1477 de Vaud, 1842 Holandes.

"Si procurator meus pecuniam meam habeat, ex mora utique usuras mihi pendent. Sed etsi pecuniam meam foenori dedit, usurasque consecutus est, consequenter dicemus debere eum praestare quantum cumque emolumentum sensit, sive ei mandavi, sive non: quia bonae fidei congruit, ne de ció otra regla más cierta; y es que la solidaridad no se presume en este caso si no se ha convenido expresamente; porque ya sea que el concurso deba ser simultáneo en todos y cada uno de los actos del mandante ó solo en algunos, siempre será cierto, que cada uno de los mandatarios no solo participa de la responsabilidad de los otros, sino que hace depender de la aptitud, honradez y laboriosidad ajenas, la suya, y esta participación no puede ni debe establecerse sino cuando haya voluntad expresa de aceptarla.—N. de los EE.

1 El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto, é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversión, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.—Art. 2498, tit. 12, cap. 2, lib. 3, cód. vigente.—N. de los EE.

alieno lucrum sentiat. Quod si non exercuit pecuniam, sed ad usus suos convertit, in usuras convenietur, quae legitimo modo in regionibus frequentantur. Denique Papinianus ait, etiam si usuras exegerit procurator, et in usus suos convertit, usuras eum praestare debere," ley 10, párrafo 3, título 1, libro 17 del Digesto. "Qui aliena negotia gerit usuras praestare cogitur, ejus scilicet pecuniae quae purgatis necessariis sumptibus superest," ley 31, título 5, libro 3 del Digesto, que habla del agente oficioso (*negotiorum gestor*) equiparado al mandatario en nuestro artículo 1892.

De las cantidades que aplicó á usos propios: porque el mandatario falta á la fé y á la delicadeza convirtiendo por sí en provecho propio un contrato que por su naturaleza es gratuito: en el 1576 se estableció lo mismo respecto del socio que extrae dinero del fondo social.

Desde que se ha constituido en mora. Esto es general en todos los contratos y obligaciones, según los artículos 1011 y 1017, entendiéndose la mora con arreglo al 1007; pero hay de particular en este, que el mandatario se entiende moroso y debe intereses, desde que fenecido el mandato, y resultando contra él algún alcance en las cuentas, deja de pagarlo, como se dispone contra el tutor en el caso del artículo 625: si no lo paga, regularmente será por haber aplicado á usos propios el dinero del mandante, y entonces tiene lugar la primera parte del artículo.

ARTICULO 1616.

El mandatario que obra bajo este concepto, no es responsable á la otra parte, sino cuando se obliga expresamente á ello ó traspasa los límites del mandato, sin darle conocimiento suficiente de sus poderes (1).

1 Véase la nota de fojas 35 en que está consignado el artículo 2513 que previene, que el tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá acción contra este, si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.—N. de los EE.

Viene á ser el 2982 de la Luisiana: "El mandatario no es responsable hácia aquellos con quienes ha contraído, sino cuando se ha obligado *personalmente*, ó ha excedido los límites del mandato sin haberles dado conocimiento de sus poderes."

El 1997 Frances dispone lo mismo en otros términos: "El mandatario, que ha dado á la parte con la que ha contratado, en aquel concepto, suficiente conocimiento de sus poderes, no responde en manera alguna de lo que ha hecho traspasándolos, si no se ha obligado *personalmente* á ello:" le copian el 2030 Sardo, 1479 de Vaud y 1843 Holandes.

Fuera de los dos casos de este artículo no puede haber responsabilidad del mandatario para con el tercero: esto es de razon y jurisprudencia universal.

El artículo 7 Bávaro, capítulo 9, libro 4, añade oportunamente que el tercero no puede obrar contra el mandatario sino mientras dure el mandato, y para el solo efecto de traer al mandante á juicio: así el tercero no tiene que sufrir las molestias ó inconvenientes de seguir el fuero del mandante.

Sin darle conocimiento etc. No bastará, pues, en este caso que el mandatario diga que contrae á nombre del mandante, porque este no quedará obligado en lo que se obre fuera de, ó contra los poderes que dió.

Pero si el tercero fué sabedor del exceso, no tiene motivo alguno de agravio y queja aunque el mandante no ratifique lo hecho; *scienti et volenti non fit injuria*, 145 de *regulis juris*, y 25, título 34, Partida 7.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

ARTICULO 1617.

El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido no queda obligado el mandante, sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente (1).

1 Véase la misma nota en que están consignados los artículos 2510 á 2513, que pueden decirse concordantes de este.—N. de los EE.

1998 Frances, 2990 de la Luisiana, 2031 Sardo, 1480 de Vaud, 1844 Holandes.

El 7 Bávaro capítulo 9, libro 4, es mas explícito: "Todo lo que ha hecho el mandatario dentro de los límites de su mandato, debe ser aceptado por el mandante, quien se aprovechará de los derechos y soportará las cargas."

El 85 Prusiano, título 13, libro 1, es mas notable: "Todos los actos del mandatario se consideran hechos por el mandante; de modo que si el mandante y mandatario contratan sobre un mismo objeto con dos diferentes personas, la fecha decidirá cuál de los dos contratos deba subsistir: en caso de duda, subsistirá el del mandatario.

Quod fecit mandatarius, hoc et fecisse censetur mandator, ley 56, título 3, libro 46 del Digesto.

"Si mandato meo fundum emeris, utrum quum pretium dederis, ages mecum mandati, an et antequam des? Et recte dicitur, in hoc esse mandati actionem, ut suscipiam obligationem quæ adversus te venditori competit," la 45, título 1, libro 17 del Digesto.

"Ca pues su Personero los rescibe, tenuto es como si el mismo los rescibiese," ley 22, título 12, Partida 5.

Sino cuando lo ratifica etc. "Si quis ratum habuerit quod gestu est, obstringitur mandati actione," la 60 de *regulis juris*, y la 10, título 34, Partida 7: véase lo expuesto en los 980 y 1187.

Puede referirse á los casos de ratificación tácita el del artículo 1009 Austriaco allí citado; y el 142 Prusiano, título 13, parte 1, la considera tal, cuando el mandante se apropia las ventajas que resulten del abuso ó exceso del poder; fuera de que el que está á lo favorable debe tambien estar á lo adverso, la 10 de *regulis juris*, y 29, título 34, Partida 7.

ARTICULO 1618.

El mandante debe anticipar al mandatario, si este lo pidiere, las cantidades necesarias para la ejecucion del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, de-

be reembolsárselas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien y le parezcan excesivas, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la anticipacion á contar desde el dia en que fué hecha (1).

1. El mandante tiene obligacion de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga, y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.—El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribucion ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.—Solo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.—Es obligacion del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que este haya anticipado ó suplido, para la ejecucion del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.—Los réditos en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento.—Arts. 2504 á 2506, 2508 y 2509, tít. 12, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que en el artículo 2506 se separó del principio adoptado por nuestra antigua legislacion, sobre que el mandato se considera gratuito por su naturaleza; porque teniendo en cuenta el que aun por derecho romano se admitia bajo el nombre de honorario alguna retribucion por él, y el código frances lo considera gratuito si no hay convencion en contrario; y siendo ya esto último un avance sobre la antigua doctrina, y un triunfo sobre las sutilezas del derecho romano, que solo admitia la retribucion *ex post facto*; creyó que valia mas establecer con franqueza, como en efecto lo hizo en dicho artículo 2506, que el mandato solo será gratuito cuando se haya acordado así expresamente; supuesto que en realidad, esta determinacion no repugna con la retribucion previamente convenida á la esencia del mandato.

Agrega la misma comision, que no se cierra la puerta con este principio á los deberes de la amistad; porque siendo esta sincera, inspirará desde el principio la renuncia, y no renunciándolo, es mejor que el mandatario cobre un honorario conforme á la ley, y no disfrace, tal vez, un cobro ilegal, con daños y perjuicios supuestos. Que por otra parte es preciso tener presente que conforme á nuestra constitucion nadie puede ser obligado á prestar servicios sin la debida retribucion.

Finalmente dice la expresada comision: que se presentaba contra este sistema una objecion que consistia en decir, que admitida la retribucion en el mandato, no queda diferencia algu-

Es en sus dos primeros párrafos el 1999 Frances, suprimidas sus palabras relativas al pago del salario cuando se prometió; 2991 de la Luisiana, 2032 Sardo, 1481 de Vaud y 1845 Holandes.

El 6 Bávaro, capítulo 9, libro 4, dice: "los gastos hechos de buena fé y con economía:" 1014 Austriaco y 70 Prusiano, título 13, parte 1, que concede al mandatario la repetition de los gastos, aun antes de haber terminado el mandato, lo que parece conforme á la ley 12, párrafo 17, título 1, libro 17 del Digesto, segun la cual el mandante debe anticipar para los gastos, como se establece en nuestro artículo.

"Impendia mandati exequendi gratia facta, si bone fide facta sunt, restitui omnimodo debent. Nec ad rem pertinet quod is qui mandasset, potuisset, si ipse negotium gereret, minus impendere," ley 27, párrafo 4, título 1, libro 17 del Digesto. "Sumptus bona fide necessario factos, etsi negotio finem adhibere procurator non potuit, iudicio mandati restitui necesse est," ley 56, párrafo 4 del mismo título. "Adversus eum cujus negotia gesta sunt, de pecunia quam de propriis opibus, vel ab aliis mutuo acceptam erogasti, mandati actione pro sorte et usuris potes expereri," ley 1, título 35, libro 4 del Código.

El reembolso comprenderá los intereses, etc.: este tercer párrafo es el artículo 2001 Frances, 2994 de la Luisiana, 2034 Sardo, 1843 de Vaud, 1847 Holandes.

"Si quid mandaveris, et in id sumptum fecero, non tantum id quod impendi, verum usuras quoque consequar," ley 12, párrafo 9, título 1, libro 17 del Digesto. "Ob ne-

na entre este y el contrato de obras; pero que tal objecion no tiene pero alguno, por saltar desde luego á la vista la diferencia que hay entre uno y otro contrato aunque ambos sean retribuidos; supuesto que en el mandato el objeto principal no es la intervencion del mandatario, sino el cumplimiento del negocio para el que se le nombra, y en este contrato el mandatario es un agente intermediario; y en el de obras, estas son el objeto principal, y el que las ejecuta no es agente intermediario, sino una de las partes contratantes, sin cuya concurrencia no existiria la misma obra ó negocio, sino otro diverso.—N. de los EE.